

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3047/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300541600003922**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento	3
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió:
 - "1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario;
 - 2.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas. ¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro

de este planeta?" (sic)





- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El uno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300541600003922.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado "Alegatos del Recurrente".
- **7. Acuerdo de agregar documentales.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- **10. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de



admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

11. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento, son cuestiones de estudio previo de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En este sentido, la persona recurrente al interponer su recurso de revision por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su agravio manifestó:

"... Además de lo anterior, requiero que el titular del departamento o dirección de Ecología y Medio Ambiente, me informe si hay alguna disposición legal que le obligue o constriña a gestionar las actividades o demás para que en su municipio haya campañas y lugares destinados a la recolección de aceites, recolección o acopio de desechos electrodomésticos, etcétera, y de existir disposición legal que sí le obligue o constriña, nos indique más o menos cuándo piensa comenzar a cumplir con la labor encomendada..." (sic).

Advirtiendo que lo requerido no formo parte de su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente nuevos requerimientos al sujeto obligado, sin que



dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **Criterio 27/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como el **Criterio 1/2017** del Órgano Garante Nacional, que señalan:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Criterio 1/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

• • •

Por lo tanto, las pretensiones señaladas resultan improcedentes de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye nuevos requerimientos que no pueden ser analizados en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- 1. Si en el municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario.
- 2. Si en el municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, se proporcione la dirección y horarios de atención, se indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

Ahora por lo que hace al cuestionamiento donde señalo:

¿No deberíamos atacar las raíces de los problemas ambientales en vez de lamentarnos por el futuro de este planeta?"

No debe perderse de vista que, si bien a través del derecho de acceso a la información se puede tener acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, esto con las restricciones que la ley de la materia señala, ello no implica el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

De manera que este último cuestionamiento no será materia de estudio en la presente resolución.



Planteamiento del caso.

El uno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio atribuido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se proporcionó respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300541600003922, informando lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito enviar respuesta en atención a su solicitud:

La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente emite la siguiente respuesta:

"1.- Requiero saber si en su municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en donde están ubicados y en que horario.

En respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior le informo que se están programando campañas de concientización ambiental en el manejo de residuos sólidos, así como residuos de manejo especial, también le comento que no contamos con centros de acopios en el municipio. Solo se cuenta con el sistema de recolección de limpia pública.

2.- requiero saber si en su municipio hay campañas o centros de recolección o de acopio para los desechos electrónicos, muebles, y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser asi, favor de proporcionarme la dirección y horarios de atención, de tal suerte, pido se me indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

En respuesta a la solicitud número 2, le informo que se están programando en campañas de manejo de residuos sólidos en escuelas con la finalidad de hacer separación y cronogramas de recolección y de esta manera hacer que lo que llega al sitio de disposición final sea solo lo que no se puede reciclar. (basura). De igual manera le comento que no contamos con centros de acopio en el municipio, por lo que no podría decirle cuanto es la cantidad de material que se puede recibir, pero le comento que se estarán realizando reciclones para recibir materiales como desechos electrónicos, llantas, baterías, cartón, aceite, etc. De manera constante para después llevarlos al relleno sanitario más cercano.

También le informo que de acuerdo a LEY Número 847 DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su Artículo 20. Que a la letra dice "Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos están obligados a":

- I. Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciclado y biodegradación de los residuos generados;
- III. Informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes al desechar residuos:
- IV. Realizar o destinar los residuos a actividades de separación, reutilización, reciclado o composta, con el fin de reducir la cantidad de residuos generados;
 V. Entregar a los servicios de limpia, en los días y horas señalados, los residuos que no sean sometidos a reutilización, reciclado o composta;
- VI. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas, cuando se trate de unidades habitacionales y de otros macro generadores de los mismos;



VII. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado. Las mismas obligaciones corresponderán a los partidos políticos en sus campañas con fines publicitarios y de divulgación, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral;

VIII. Instalar depósitos separados de residuos, según su tipo, y asear inmediatamente el lugar, en los casos de los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública;

IX. Participar en eventos educativos sobre residuos de conformidad con el Titulo Quinto de esta Ley; y

X. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos." (Sic)

Derivado de lo anterior, el dos de junio de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Me quejo de la respuesta emitida toda vez que el titular de la unidad de transparencia no me remite el oficio por medio del cual, supuestamente la subdirección de ecología y medio ambiente, emite respuesta a mi solicitud de información; transparencia se dedica a transcribir lo que supuestamente se me respondió, lo cual, no es válido, además que ni siquiera envía la documentación comprobatoria de que sí dio trámite a mi solicitud girando oficios a las distintas áreas que pudieran contar con la información pedida. Además de lo anterior, requiero que el titular del departamento o dirección de Ecología y Medio Ambiente, me informe si hay alguna disposición legal que le obligue o constriña a gestionar las actividades o demás para que en su municipio haya campañas y lugares destinados a la recolección de aceites, recolección o acopio de desechos electrodomésticos, etcétera, y de existir disposición legal que sí le obligue o constriña, nos indique más o menos cuándo piensa comenzar a cumplir con la labor encomendada¹. ¡Por un mundo mejor y transparente! ... "(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial, posteriormente el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió un oficio con fecha veintidós de junio del año en curso, al cual anexó las documentales que a continuación se describen:

Documento	Descripción
Oficio número ALL/SA/UTAI/206	De fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con atención al Subdirector de Ecología y Medio Ambiente, a quienes requirió información para atender la solicitud de folio 300541600003922.
Oficio número ECOL.AL/0011	De fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Ecología y Medio Ambiente, en el que proporciona información para dar respuesta a la solicitud en mención.
Oficio número ALL/SA/UTAI/225	De fecha veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Ecología y Medio Ambiente, donde informa de la interposición del recurso y requiere información para dar seguimiento al mismo.
Oficio número ECOL.AL/2022/042	De fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Ecología y Medio Ambiente, en el que da respuesta al requerimiento del oficio ALL/SA/UTAI/225.

¹ Lo subrayado como se menciono en el apartado de procedencia y sobreseimiento, no formara parte del estudio, al ser una ampliación a la solicitud inicial.



Siendo pertinente señalar lo manifestado en el oficio número ECOL.AL/2022/042, y que enseguida se muestra:

...

Con el gusto de saludarle, esperando se encuentre bien, le envio la presente en respuesta a lo solicitado en la Piataforma Nacional de Transparencia con número de oficio AAL/SA/UTAI/225, en el que la solicitante requiere que el titular del departamento o dirección de Ecología y Medio Ambiente informe si existe alguna disposición legal que le oblique a gestionar las actividades de campañas y lugares destinados a la recolección de aceites o acopios de desechos electrodomésticos, etc.

Se la informa que en respuesta a los solicitado. la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS en su Artículo 10 fracción VIII. faculta a los municipios a "Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores así como imponer las sanciones que proceden, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federalivás respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley".

También le informamos que en el municipio no existen centros de acopio, por lo que la subdirección estará realizando campañas de reciclaje para acopiar material como electrodomésticos, flantas libros, baterias, etc. Con la finalidad de que estos materiales no lleguen ai sitio de disposición final y se le de un manejo especial. Anexo link para más información https://www.facebook.com/102542798983465/posts/pfbid02Vgn,UULCvMjohm6k5FLas59z8s/sh5-Ue6mGTaTLEu5LBN/mmkaMKzr4MRQUVMY3CDV

No omito recordade que LEY Número 847 DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su Artículo 20. Que e la letra dice "Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos están obligados s."

- Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos solidos urbanos y de manejo especial;
- Il Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciciado y biodegradación de los residuos generados.
- III informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevene o reducir nesgos a la salud, el ambiente o los bienes al desechar residuos;
- IV. Realizar o destinar los residuos a actividades de separación, reutifización, reciciado o composta, con el fin de reducir la cantidad de residuos generados;
- V. Entregar a los servicios de limpia, en los días y horas señalados, los residuos que no sean somesdos a reutifización, reciciado o composta;
- VI. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbarios, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas, cuando se trate de unidades habitacionales y de otros macro generadores de los mismos.
- VII. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los jugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado. Las mismas obligaciones corresponderán a los partidos políticos en sus campañas con fines publicitanos y de divulgación, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral;

VIII Instalar depósitos separados de residuos, según su tipo, y asear inmediatamente el lugar, en los casos de los propietanos o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carge o descarge de la vente o consumo inmediato de sus productos, contaminen la via pública;

- IX. Participar en eventos educativos sobre residuos de conformidad con el Tábilo Querto de esta Ley y
- X. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en malena de residuos.

18 W V21



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no acreditó haber realizado los trámites internos para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

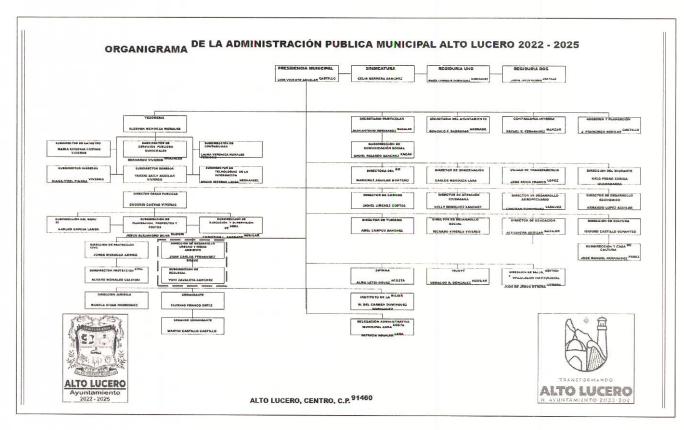
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



Lo anterior, porque si bien en su oficio de uno de junio de dos mil veintidós, dio a conocer la respuesta de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, lo cierto es que, no remitió los documentos del trámite interno realizado para localizar y entregar la información pública requerida, de ahí que resulte fundado el agravio manifestado por la parte recurrente, donde esencialmente se inconforma por cuanto hace a que no se le remitieron los oficios del trámite interno realizado, sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que la omisión fue subsanada durante la sustanciación del recurso, ya que el ente obligado proporcionó los oficios descritos en el apartado de "Planteamiento del caso" de la presente resolución, de donde se tiene que la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, otorgó respuesta a través de los oficios ECOL.AL/0011 y ECOL.AL/2022/042, al ser el área competente, la cual se encuentra subordinada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como consta en su organigrama² el cual se muestra a continuación:





² Consultable en: https://docs.google.com/presentation/d/1iB_cHz4l1kq245BFLeSstm49rXLe-0Nh/edit#slide=id.p1



Tratándose de información respecto de la cual puede pronunciarse dado que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, con fundamento en el artículo 35, fracción XXV, incisos c) e i) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene la atribución de tener a cargo las funciones y servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; así como la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad, por ello es que cuenta con áreas administrativas, como la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que a su vez cuenta con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, jerárquicamente subordinadas, las cuales están obligadas a coordinarse entre sí, además de con otras áreas, para llevar a cabo sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría, y que en el caso vigilan que se cumpla la legislación, reglamentación y normatividad ambiental vigente.

Aunado a que, conforme lo dispuesto en el articulo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien expedirá las normas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Por lo que como respuesta al punto 1 de su solicitud, referente a:

 Si en el municipio hay campañas o lugares destinados a la recolección de aceite usado o centros de acopio para dicho tipo de desecho y de ser así, en dónde están ubicados y en qué horario.

La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente informó que, se están programando campañas de concientización ambiental en el manejo de residuos sólidos, así como residuos de manejo especial, comentando que no contaban con centros de acopio en el municipio, solo se cuenta con el sistema de recolección de limpia pública.

En cuanto al punto 2, donde se solicitó:

2. Si en el municipio hay campañas o centros de recolección o acopio para desechos electrodomésticos, muebles y enseres, pilas y baterías, botes de pintura, botes de spray, vidrio, papel, escombros, y de ser así, se proporcione la dirección y horarios de atención, se indique las cantidades predeterminadas que pueden ser llevadas.

1



La misma Subdirección señaló que se estaban programando campañas de manejo de residuos sólidos en escuelas con la finalidad de hacer separación y cronogramas de recolección, para así lo que llegue al sitio de disposición final sea solo lo que no se puede reciclar.

Además reiteró que no cuentan con centros de acopio en el municipio, por lo que no podría decir cual es la cantidad de material que se puede recibir, pero agrega que se están realizando reciclones para recibir materiales como desechos electrónicos, llantas, baterías, cartón, aceite, entre otros, para después ser llevados al relleno sanitario más cercano.

A lo anterior, agregó en el oficio ECOL.AL/2022/042, la liga electrónica: https://www.facebook.com/102542798983465/posts/pfbid02VgnJJUUCvMjoNm6kS FLas5Bz8dNH5Ue5mGTaTLEu5LBNhmmkaMKzr4MRQUVMY3CDI/, que al ser consultada remite a la siguiente página:



Donde la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente convoco al primer reciclon, a fin de recibir diversos artículos entre los que se encuentran los señalados en por la parte recurrente.



Teniendo además que la respuesta del sujeto obligado, es emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, para ello sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por ende, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizo su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

